

EA 26-8-20
145

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: RUBRIA ELENA GOMEZ E. <rubriaelena@gmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 8:22 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020 - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. VS LUISA MARIA OLIVEROS Y OTRO. RAD- 2019-667
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 14 DE AGOSTO DEL 2020 - LUISA MARIA OLIVEROS.pdf

Señores
Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali
E.S.D.

Con toda atención, me permito remitir Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha catorce (14) de agosto del 2020 notificado por estados electrónicos el pasado veinte (20) de agosto del año en curso.

Remito copia simultánea al Apoderado Judicial de la parte demandada con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 del cuatro (04) de junio del 2020 en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

cordialmente,

Rubria Elena Gómez E.
Abogada
Axa Colpatría Seguros S.A.

146

24 AGO 2020
JA

Señores
Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Seguro.
Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandado: Luisa María Oliveros y Otra.
Radicado: 2019-667
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Rubria Elena Gómez Estupiñán mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **31.890.106** de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° **40.088** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del Demandante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que encontrándome dentro del término legal otorgado para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del catorce (14) de agosto del 2020 notificado por estados electrónicos el veinte (20) de agosto del 2020, en los siguientes términos:

Mediante Auto sin numerar del catorce (14) de agosto del 2020, el Despacho manifiesta que "(...) *la audiencia programada para el 28 de septiembre de la presente anualidad será de manera presencial en una de las salas de audiencia del Palacio de Justicia (...)*"(negrilla fuera del texto) sin otorgar una explicación lógica a las partes del por qué se realizarán las diligencias de manera presencial, desatendiendo de esta forma lo expuesto en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio del 2020 respecto del uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, a saber:

En el artículo 1° del Decreto anteriormente mencionado, se deja en claro que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, lo que posibilita y exhorta a los sujetos procesales como también a las autoridades judiciales, que, atendiendo a la situación que afronta el país, se deberá acatar e implementar el uso de las TICS.

De igual forma, en el inciso 3° del artículo 1° ibídem, se estableció que, tanto las partes como las autoridades judiciales no pudieren comparecer o realizar alguna actuación por medio de las tecnologías dispuestas para ello, deberá manifestar razones válidas y de juicio que permitan de una u otra forma, realizar las diligencias de manera presencial, así lo establece el Gobierno Nacional en el presente Decreto:

(...) Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior (...) (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, el Despacho Judicial pasó por alto lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 2020, puesto que de manera intempestiva tomó la decisión de llevar a cabo la Audiencia programada para el veintiocho (28) de septiembre del 2020 de manera presencial y no a través del uso de las tecnologías dispuestas para ello, sin tener en cuenta también que, tal como consta en el proceso, ambas partes tienen la posibilidad de comparecer a la mencionada diligencia de manera virtual, atendiendo a los memoriales aportados para ello por medio de los cuales se indican las direcciones electrónicas a las cuales deben ser invitados o donde se debe remitir el link para acceder a la misma.

Aunado a lo anterior, pasa por alto de igual forma que el Decreto Legislativo anteriormente mencionado en su artículo 7° establece de manera expresa y clara que:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...). (Subrayado en negrilla fuera del texto).

147

Estamento que pasa por alto este Despacho Judicial en su decisión de realizar la Audiencia de manera Presencial sin razón alguna.

En Sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional realiza un estudio jurisprudencial sobre la forma en que el Juez debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley en todas y cada una de sus actuaciones, indicando principios y parámetros otorgadas respectivamente, que deben tenerse en cuenta en las decisiones que se tomen en cada proceso. De esta manera lo expone esta alta corporación:

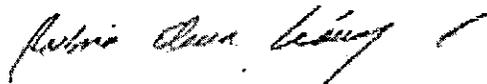
"Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores". (Subrayado fuera del texto).

Esto quiere decir que, el Juzgado debió acatar lo estipulado en el Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional el pasado cuatro (04) de junio del 2020 y atender a las disposiciones que en él se encuentran expresas. Supuesto que no se observa en la decisión adoptada en el Auto controvertido.

Adicional a lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial también omite lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual establece que "se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, **como a los usuarios de este servicio público**" (Subrayado en negrilla fuera del texto), caso en particular que no toma en cuenta el Despacho Judicial, puesto que la suscrita actualmente cuenta con más de 59 años de edad, además de prescripción médica por Hipertensión, rasgos que me hacen una persona propensa a contagiarme de Covid-19, tal como ha hecho mención el Ministerio de Salud y el médico tratante.

Por las anteriores razones de orden procesal y constitucional, solicitamos con toda atención a su Señoría, que revoque la decisión impugnada, ordenando que la audiencia inicial se lleve a cabo por los medios virtuales establecidos para tal fin

Señor Juez,



Rubria Elena Gómez Estupiñán

C.C. 31.890.106 de Cali

T.P. 40.008 del CSJ.

LISTA DE TRASLADO

Se fija hoy 28 de agosto/20 en lista de traslado No. 15, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante, obrante a folios 146 y 147; de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

RAD.:2019-00667-00
Verbal.